

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00860

Decisión: Repone- requiere

De conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 del 2020, se le reconoce personería al abogado Oscar Mario Granada Correa para actuar como apoderado de la sociedad ejecutante, dentro de los términos que del poder que le fue conferido para tal efecto. Además de esto, conforme a lo solicitado se ordena que mediante la Secretaria del Despacho se de acceso al expediente digital al siguiente correo: WS310BM@hotmail.com.

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 05 de abril del presente año, mediante la cual se requirió so pena de desistimiento tácito para que adelantará las gestiones de notificación de los codemandados.

1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 05 de abril del presente año aceptó la renuncia al poder que realizó la apoderada de la parte demandante, y le requirió para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por dicho auto se sirviera adelantar las gestiones de notificación de los demandados, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. .

Dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora se opuso al requerimiento realizado por el Despacho, aduciendo que aún se encuentran

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, siendo improcedente dar aplicación al desistimiento tácito por tratarse del supuesto consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Además de ello, señala que el Despacho no tuvo en cuenta que la anterior apoderada presentó renuncia al poder que le fue conferido, por lo cual, este como nuevo abogado no tiene conocimiento cierto del estado actual del proceso.

Finalmente, agrega también que el Despacho injustificadamente se encuentra ordenando adelantar la notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 2020, cuando no obstante el artículo 291 del Código General del Proceso aún se encuentra vigente.

Conforme a lo anterior, solicita entonces se reponga la providencia impugnada, en el sentido de invalidar el requerimiento realizado a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a requerir so pena de desistimiento tácito.

2.- Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito se aplicará cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Ahora bien, la sanción al incumplimiento del requerimiento realizado por el Juez corresponde a tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, lo cual deberá ser declarado mediante providencia. No obstante, dicho precepto encuentra una excepción contemplada en el inciso 3º del mismo artículo, al advertir que, en todo caso, el Juez no podrá ordenar el requerimiento so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.- Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que hay lugar a reponer la providencia recurrida conforme a las siguientes consideraciones.

Conforme a lo observado en el cuaderno de medidas cautelares, el 03 de febrero del presente año se decretaron las medidas previas que al momento de presentación de la demanda la apoderada de la parte actora informó al Despacho. No obstante, se advierte que no todas ellas fueron perfeccionadas al momento en el cual el Despacho requirió so pena de desistimiento tácito a la parte actora, toda vez que aún se encontraba pendiente de acreditarse su perfeccionamiento la medida de embargo del vehículo identificado con placas LRI67E, obviándose la excepción legal al requerimiento por desistimiento tácito que consagra el inciso 3º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se repondrá la providencia recurrida, dejando sin efecto el requerimiento que so pena de desistimiento tácito fue realizado a la sociedad ejecutante. De igual manera, se advierte que, a pesar de incorporarse la respuesta proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta respecto de la medida de embargo, no se requerirá a la parte actora por cuanto en memorial allegado e incorporado al cuaderno de medidas se solicitó el embargo del salario de los demandados.

Sin embargo, si se le advertirá a la parte actora que, a pesar de que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 no derogó el artículo 291 del Código General del Proceso, el artículo 2º de dicho Decreto indicó que se le deberá dar prevalencia a las actividades judiciales por medios digitales, siempre y cuando ellos se encuentren disponibles y evitando exigir el cumplimiento de formalidades presenciales. Corolario, que el Despacho le dará prioridad a las notificaciones mediante medios digitales o virtuales, y únicamente serán tenidas en cuenta las previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en caso de ser extraordinariamente necesarias.

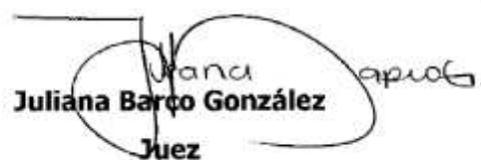
En consecuencia, el Despacho repondrá el auto por las razones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE,

Primero: Reponer el auto del pasado 05 de abril del presente año, en el sentido de dejar sin efecto el requerimiento que so pena de desistimiento tácito se le realizó a la parte actora, por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 20 abril 2021, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS fijados a

las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39d28dfce3c8fcd9f19f8c1d81073be29e3e895824d2df65ce112a76adb0e49

Documento generado en 19/04/2021 10:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**